

## **ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN EN LOS QUE ESTÁN IMPLICADAS ESPECIES CINEGÉTICAS: CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO.**

**JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO**

*Profesor Titular de Derecho civil. Universidad de A Coruña*

*Sumario:* I.- MARCO NORMATIVO. II.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. III.- LEY APLICABLE A LOS ACCIDENTES ACAECIDOS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DEL TRLTCVMySV Y ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY DE CAZA DE GALICIA. IV.- LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL CONDUCTOR EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CIRCULACIÓN. V.- CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE LA REPONSABILIDAD CIVIL A LOS TITULARES DE LOS APROVECHAMIENTO CINEGÉTICOS. VI.- CARGA DE LA PRUEBA DE LA CONCURRENCIA DE LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN: VI.1.- Regla general. VI.2.- Expedientes jurisprudenciales utilizados para «atenuar» el impacto de la reforma: La inversión de la carga de la prueba y el principio de facilidad probatoria. VII.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

### **I.- MARCO NORMATIVO**

La disp. adic. 9ª del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, TRLTCVMySV), en la redacción que le ha dado la Ley 17/2005, de 19 de julio, en virtud de la que se *regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial*<sup>1</sup>, dispone: «En accidentes de tráfico ocasionados por

---

<sup>1</sup> BOE núm. 172, de 20 de julio de 2005.

*atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. [...] Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. [...] También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización».*

La norma transcrita instaura un sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de terrenos acotados en los casos de daños ocasionados en accidentes de circulación, que viene a superar el sistema de responsabilidad objetiva imperante hasta el momento en que la reforma entró en vigor<sup>2</sup>. Sin embargo, la interpretación de que esta siendo objeto el precepto referido en la jurisprudencia de las distintas Audiencias Provinciales es absolutamente dispar, de manera que algunas de estas resoluciones judiciales han puesto coto al entusiasmo con que la reforma fue recibida por los titulares de aprovechamientos cinegéticos, sociedades de cazadores y propietarios de fincas en las que se desarrollan los referidos aprovechamientos.

En cuanto al ámbito objetivo de aplicación de la norma transcrita, conviene aclarar ya que no ha supuesto la derogación del art. 33 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que subsiste y resulta de aplicación a daños ocasionados por las especies cinegéticas a cultivos a instalaciones y a personas, con independencia de la circulación de vehículos de motor<sup>3</sup>. Así también el art. 23.2 de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de Caza de Galicia, en su redacción vigente, prescribe que los titulares de aprovechamientos cinegéticos sujetos a régimen cinegético especial responderán, en los demás casos –esto es, en supuestos de daños que no sean consecuencia de atropellos de especies cinegéticas-, de los daños ocasionados por las especies cinegéticas.

## II.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La nueva redacción de la disp. adic. 9ª del TRLTCVMySV ha dado lugar a dos problemas atinentes, el primero, a su ámbito de aplicación territorial y a su hermetica, el segundo. El primero de estos problemas en la Comunidad Autónoma de Galicia ha tenido una duración temporal limitada, pues se centraba en determinar la norma aplicable –estatal o autonómica- y en virtud de la que habría de resolverse los supuestos de responsabilidad que traían causa del atropello de especies cinegéticas por vehículos automóviles acaecidos en

---

<sup>2</sup> Resulta ilustrativo el estudio realizado por GARCÍA GÓMEZ, R.: «Daños causados por irrupción de animales en la calzada», en *Estudios de jurisprudencia sobre daños* (E. Llamas Pombo, Dir.), Ed. La Ley, Madrid, 2006, pgs. 189 y ss.

<sup>3</sup> CUENCA ANAYA, F.: «De nuevo sobre accidentes provocados por las piezas de caza en las carreteras», La Ley, núm. 6611, de 18 de diciembre de 2006.

vías pública de comunicación autorizadas para el tráfico rodado de vehículos a motor y en el periodo temporal que transcurre entre la entrada en vigor de la referida nueva redacción la disp. adic. 9ª del TRLTCVMYSV y la reforma de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de Caza de Galicia, llevada a cabo por la Ley 6/2006, de 23 de octubre<sup>4</sup>, que afectó, entre otros, al art. 23, rubricado precisamente «*indemnización por daños*» y cuyo apartado 1º dispone ahora que «*en accidentes de tráfico ocasionados por el atropellos de especies cinegéticas los daños personales y patrimoniales se atenderán a lo dispuesto en la normativa estatal en materia de seguridad vial existente al respecto*». En el párrafo 3º de la Exposición de Motivos de la Ley gallega 6/2006, se explican las razones de la reforma operada haciendo referencia a los cambios legislativos producidos en ámbitos suparautonómicos que inciden directamente en el sistema jurídico gallego y que obligan a su cumplimiento, haciendo expresa referencia a la Ley estatal 17/2005, de 19 de julio y, en particular, a su apartado 20 del art. único, en el que se contiene la nueva redacción de la disp. adic. 9ª del TRLTCVMYSV. La reforma de la Ley de Caza de Galicia y con ello la adecuación del régimen previsto en ella para el tipo de accidentes de circulación que nos ocupa a la Ley estatal se produjo el día 21 de noviembre de 2006 (a los veinte días naturales contados desde su publicación en el DOG, de conformidad con la previsión contenida en su dip. final única). Así las cosas en el periodo de tiempo transcurrido entre el día diez de agosto de 2005 y el 21 de noviembre de 2006 en el que la norma estatal y la norma autonómica reguladoras de un mismo supuesto establecían regímenes jurídicos discordantes. Era, por lo tanto, imprescindible determinar la norma –estatal o autonómica– que resultaba de aplicación a los accidentes de circulación en los que se encontraban implicadas especies cinegéticas, con la posibilidad de imputación de responsabilidad civil a los titulares de sus aprovechamientos de esta naturaleza.

El segundo de los problemas, antes anunciado, que plantea la nueva regulación, éste de carácter sustancial, radica precisamente en la interpretación que ha de darse a la disp. adic. 9ª del TRLTCVMYSV y, en particular, a la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual que establece para los daños ocasionados por accidentes de circulación en los que se ven implicadas especies cinegéticas provenientes de terrenos con aprovechamientos privativos de esta naturaleza; así como la aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil en estos supuestos. El corto periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la nueva norma no ha permitido que se hayan decantado criterios jurisprudenciales sólidos, pero sí que hayan proliferado un buen número de Sentencias dictadas interpretando y aplicando la referida norma en sentidos radicalmente diversos. El objeto principal de este estudio está constituido precisamente por la dación de cuenta de estos criterios jurisprudenciales.

---

<sup>4</sup> DOG núm. 213, de 6 de noviembre de 2006; BOE núm. 280, de 23 de noviembre de 2006.

### III.- LEY APLICABLE A LOS ACCIDENTES ACAECIDOS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DEL TRLTCVMYSV Y ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY DE CAZA DE GALICIA

La aplicación, en el referido periodo intermedio, del régimen jurídico establecido en la DA 9ª del TRLTCVMYSV, antes transcrita, en detrimento del derivado del art. 23 de la Ley de Caza de Galicia vigente hasta la entrada en vigor de la reforma de ésta llevada a cabo por la Ley 6/2006, de 23 de octubre, se fundamenta en los siguientes argumentos:

1º) La competencia para normar la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación corresponde al legislador estatal, de conformidad con la competencia exclusiva que, sobre *«tráfico y circulación de vehículos a motor»*, le atribuye el art. 149.1.21º de la CE. De esta manera, la norma que ha de resultar de aplicación, desde el mismo momento de su entrada en vigor, es la dictada por el legislador estatal, por más que establezca un régimen de responsabilidad civil, en el ámbito que nos ocupa, radicalmente diverso del imperante hasta la referida modificación legislativa y del que resulta de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Caza de Galicia en su redacción vigente con anterioridad a la referida reforma. El propio legislador autonómico gallego asume expresamente este parecer cuando, en el párrafo 3º del Preámbulo de la Ley 6/2006, de 23 de octubre, señala que la reforma de la Ley de Caza de Galicia de 1997 trae causa, en parte, de los *«cambios legislativos en ámbitos supraautonómicos, que inciden directamente en nuestro sistema jurídico y que obligan a su cumplimiento»*. Precisa, a continuación, el legislador gallego en el mismo Preámbulo que se trata de reformas en materias que son de competencia estatal y que informan, con carácter básico, la regulación autonómica, recordando expresamente que, *«la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que en su artículo único, apartado veinte, incorpora una disposición adicional novena con una incidencia directa en el ámbito de la responsabilidad por daños ocasionados por las especies cinegéticas, prevista en el artículo 23 de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de Caza de Galicia»*.

La afirmación precedente se compatibiliza de manera plena con la doctrina asumida por la STC 14/1988, de 22 de enero, dictada resolviendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a la Ley de Caza de Extremadura, a tenor de la que la competencia normativa sobre la caza (*ex arts. 148.1.11 de la CE y 27.15 del Estatuto de Autonomía para Galicia*) tiene como objeto las normas reguladoras de la salvaguarda de la fauna silvestre y la conservación y protección de los ecosistemas en los que la actividad cinegética se desarrolla. Es en el marco de esta doctrina constitucional en el que ha de integrarse el pronunciamiento contenido en la STSJ de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, 38/2005, de 21 de noviembre, resolviendo, en casación, un supuesto similar al que nos ocupa, si bien acaecido antes de la reforma de la Ley de Seguridad Vial a que se ha hecho referencia, afirmando la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de caza, de modo tal que la aplicación de la Ley de Caza estatal ha de ceder ante la Ley de Caza de Galicia, que resulta aplicable en el territorio de esta Comunidad Autónoma con preferencia a cualquier otra y que incluso impide la aplicación supletoria del Derecho estatal (argumento *ex*

arts. 149.3, *in fine*, CE y 27.15 y 38.1 y 2 del EA para Galicia de 1981). Con todo, la adecuación de esta afirmación que es incuestionable ha de referirse al ámbito material de la competencia sobre la caza, pero no a ámbitos materiales, como la circulación y tráfico de vehículos de motor que es competencia exclusiva del Estado, considerado como legislador central.

Este parecer ha encontrado ya refrendo en distintas resoluciones de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma de Galicia. Así, *v.gr.*, la SAP de Lugo, Sección 1ª, de 4 de diciembre de 2006 [JUR 2007\128158], que afirma la inmediata aplicación de la D.A. 9ª del TRLTCVM y SV, sobre la premisa constituida por la plena competencia del legislador estatal para regular las incidencias del tráfico rodado. En el mismo sentido, la misma AP Lugo, Sección 1ª, en Sentencias de 12 y de 18 de enero de 2007 [JUR 2007, 133361 y 139122], consideró que las precisiones competenciales referidas suponen, como primera consecuencia, la aplicación de la reforma introducida por Ley 17/2005, de 19 de julio, para todos los accidentes por atropellos de especies cinegéticas, desde el mismo momento de su entrada en vigor, aun cuando estuviese vigente el precepto de la Ley de Caza de Galicia anterior a la reforma que adecuó su contenido normativo a la mencionada modificación realizada por el legislador estatal. A este parecer jurisprudencial no es ajena la Audiencia Provincial de Ourense, cuya Sección 2ª, en Sentencias de 28 de septiembre de 2006 [AC 2007\433] y de 2 de octubre de 2006 [JUR 2007\233392] declaró expresamente que es innegable la exclusividad competencial del legislador central en el ámbito de la seguridad vial, que no constituye una materia propia del Derecho civil de Galicia, sino que los eventos como los que constituyen el objeto de esta litis –atropello de especies cinegéticas– se integran plenamente en el ámbito de aplicación de las normas que regulan los accidentes que pueden calificarse como hechos de la circulación de vehículos de motor. La Sección 1ª de la misma AP de Ourense asumió el parecer de su Sección 2ª, en sus Sentencias de 29 y de 30 de marzo de 2007 [JUR 2007\171991] y también lo ha hecho la Sección 1ª de la AP de Pontevedra, *v.gr.*, en Sentencias de 16 de abril y de 04 de mayo de 2007 [JUR 2007, 262531 y 279989].

2º) Nos encontramos en presencia de un hecho dañoso derivado de un «*hecho de la circulación*» de vehículos de motor. La posibilidad de calificar un siniestro como «*hecho de la circulación*» requiere, en todo caso, la intervención de un vehículo de motor y que el siniestro se provoque cuando éste se desplace de manera autónoma (lo que excluye que puedan calificarse de esta manera accidentes causados por el vehículo cuando no circula; STS, Sala 2ª, de 28 de abril de 1972). El concepto se contiene en el art. 3 del RLRCSVM atendiendo a la circunstancia de la conducción de vehículos de motor por alguno de los lugares contemplados en su núm. 1 –elemento espacial– (garajes y aparcamientos, vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como las vías o terrenos que sin tener esta aptitud, son de uso común), excepción hecha de las pruebas deportivas y circulación por circuitos especiales, de la realización de tareas industriales y agrícolas por vehículos especialmente destinados a estos fines (art. 3.2, pfs. 1º y 2º; STS de 10 de febrero de 1998 [RJ 1998\752]) –sin perjuicio de que si circulan por vías aptas para ello, sea susceptible de ser subsumido el siniestro en la categoría que nos ocupa–

y de cuando los vehículos a motor sean utilizados como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes, sin perjuicio de que aquélla consideración si convenga en los casos de conductas tipificadas como delitos contra la seguridad del tráfico (art. 3.3 del RLRCSVM).

En este sentido, calificando los supuestos de atropello de especies cinegéticas como «*hecho de la circulación*», se ha pronunciado, *v.gr.*, la antes citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 2 de octubre de 2006 [JUR 2007\233392], revocando, en grado de apelación, la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Carballino que había condenado a la «Asociación de Cazadores de Feas» a indemnizar los daños ocasionados a un vehículo por un jabalí que, procedente del «TECOR societario» de la entidad demandada, invadió la calzada por la que circulaba el vehículo propiedad del actor. La AP Ourense revocó la referida sentencia estimando que la materia se rige por la Ley 17/2005, de 19 de julio, que modifica el texto de la *Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*. A juicio de la AP de Ourense, estos accidentes son «*hechos de la circulación*» y deben regirse por la normativa de tráfico y seguridad vial, no por las leyes de caza –precisa que ni por la estatal, ni por las de las Comunidades Autónomas. Encuentra la sentencia apoyo a esta tesis en la competencia exclusiva «*en el ámbito de la legislación civil sobre materia no propia del Derecho foral o especial*». El parecer es compartido por otras Audiencias Provinciales de Galicia –expresamente las SSAP Pontevedra, Sección 1ª, de 22 de marzo de 2007 [JUR 2007\264065] y de 21 de junio de 2007 [JUR 2007\300177]- y de otras Comunidades Autónomas (es el caso, *v.gr.*, de las SSAP Salamanca, Sección 1ª, núms. 386 y 387, de 21 de septiembre de 2006 [AC 2006, 2368 y 2333] –«*la Ley 17/2005 hace referencia al caso específico de la responsabilidad consecuencia a accidentes de tráfico derivados del atropello de especies cinegéticas, entrando así en materia de circulación de vehículos a motor, competencia exclusiva del Estado*»-).

3º) El criterio de especialidad en la determinación del ámbito objetivo de aplicación de las normas jurídicas, íntimamente vinculado al argumento precedentemente expuesto, pugna en el sentido de someter a la normación dimanante de la Ley 17/2005, de 19 de julio, el supuesto objeto de esta litis. En efecto, la elección de la norma aplicable ha de hacerse acogiendo el criterio de especialidad en el supuesto de hecho contemplado por la norma. Frente a la regulación más general de los daños causados por animales, ya sean de caza o no, contenida en los preceptos de la Ley de Caza, la Disposición Adicional novena del TRLTCSVM y SV se aplicará, de forma preferente, cuando el daño lo haya causado una especie cinegética al invadir la calzada, en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, habiendo sido objeto de atropello. En este supuesto es de aplicación preferente, por ser Ley especial que, dentro de su ámbito de aplicación, desplaza a la Ley general. En ese sentido se ha pronunciado, *v.gr.*, la SAP de Segovia, Sección 1ª, de 29 de diciembre de 2006 [JUR 2007\74677].

La aplicación inmediata del régimen dimanante de la disp. adic. 9ª del TRLTCSVM y SC, tras su entrada en vigor, es el parecer que se acoge también en el Acuerdo no jurisdiccional adoptado por el Pleno de la Junta de Magistrados de las Salas especializadas en materia civil de la Audiencia Provincial de A Coruña, adoptado con fundamento

en el art. 57.1.c) del Reglamento 4/1995, del CGPJ, y con el fin de unificar criterios en la materia que nos ocupa, en fecha 5 de julio de 2007. Acogieron expresamente este parecer, con cita expresa del referido acuerdo no jurisdiccional, entre otras, la SSAP A Coruña, Sección 4ª, de 12 de julio de 2007 [JUR 2007\317672], de 6 de noviembre de 2007 (núm. 464) y de 11 de diciembre de 2007 (núm. 572); así como de la Sección 3ª de la misma AP, de fecha 4 de septiembre de 2007 y de su Sección 5ª, de 6 de noviembre de 2007. El mismo criterio es asumido por la Sección 1ª de la AP de Pontevedra en Sentencia de 21 de junio de 2007 [JUR 2007\300228].

#### **IV.- LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL CONDUCTOR EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CIRCULACIÓN**

A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º de la disp. adic. 9ª del TRLTVCMySV, el conductor de vehículo de motor es responsable civil del siniestro que traiga causa del atropello de una especie cinegética en el caso en que pueda imputársele el incumplimiento de las normas reguladoras de la circulación de vehículos de motor y, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades de naturaleza administrativa –o penal- en que pueda haber incurrido, de manera cumulativa<sup>5</sup>. La carga de la prueba sobre el incumplimiento de las normas de circulación de vehículos de motor incumbe a la parte procesal que realiza la imputación de este comportamiento, lo que acontecerá, ordinariamente con los titulares de los derechos de aprovechamiento cinegético y, en su caso, las entidades aseguradoras de su responsabilidad civil que responden solidariamente frente el conductor o propietario del vehículo perjudicado, en el caso en que sean demandados. Así las cosas, la exoneración del titular de los aprovechamientos cinegéticos de los que proviene la especie cinegética que interviene en el accidente de circulación exige que éstos acrediten la negligencia del conductor del vehículo de motor que se objetiva en el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias que disciplinan la circulación de vehículos de motor, si bien debe precisarse que no cualquier incumplimiento de una norma de circulación puede ser suficiente para imputar la responsabilidad al conductor, sino que el incumplimiento de la norma ha de poder vincularse causalmente al atropello de la especie cinegética (sería el caso *v.gr.*, de circulación a una velocidad excesiva, sin la iluminación adecuada o utilizando el teléfono móvil, pero obviamente no cabría esa imputación causal en el caso de no utilizar el cinturón de seguridad o no llevar las reglamentarias bombillas de repuesto).

---

<sup>5</sup> Al margen del régimen, ya expuesto, derivado de la *Ley de Caza de Galicia*, el art. 63.5 de la *Ley 1/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria* [BO Cantabria, núm. 148, de 2 de agosto de 2006], prescribe que, en los casos de daños a personas o bienes causados por atropellos de especies cinegéticas, se estará a lo dispuesto en la LTCVMySV. Por su parte, el art. 86.1 de la *Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca* [BO Navarra núm. 155, de 28 de diciembre], establece la responsabilidad del conductor en estos casos, si no ha adoptado las medidas necesarias para evitar el atropello o se le puede imputar el incumplimiento de normas de circulación (letra a); prescribiendo la responsabilidad civil del titular del aprovechamiento cinegético o, en su caso, del terreno acotado, sólo en los casos en que el accidente sea consecuencia de la negligencia en la gestión del terreno acotado o de la acción de cazar (letra b del mismo precepto).

En el sentido expuesto, la SAP Badajoz, Sección 2ª, de 8 de febrero de 2006 [JUR 2006\95577] precisa que la disp. adic. 9ª del TRLTVCMySV exige, para que se pueda atribuir la responsabilidad civil al conductor del vehículo implicado en el accidente, por los daños derivados del atropello o colisión con una especie cinegética que irrumpe en la calzada, que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación y que éste pueda considerarse como causa suficiente de aquellos daños. En el caso resuelto por la referida SAP Badajoz no resultó de aplicación tal previsión por cuanto los demandados –una sociedad de caza y la aseguradora de su responsabilidad civil- no demostraron que el actor –propietario del vehículo dañado y conductor del mismo- hubiera incurrido en incumplimiento de las normas de circulación de clase alguna y, en particular, no demostraron que el actor condujera a una velocidad superior a la permitida en el tramo donde sucedió el accidente, ni tampoco que condujera de manera negligente o poco cuidadosa. Esta solución resulta ajustada a la disp. adic. 9ª del TRLTVCMySV, con arreglo a la cual será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación que sea causalmente relevante en el acaecimiento del siniestro. En otro caso, serán responsables los titulares de aprovechamientos cinegéticos cuando el accidente sea consecuencia directa de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado o bien de la acción de cazar.

#### **V.- CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE LA REPOSABILIDAD CIVIL A LOS TITULARES DE LOS APROVECHAMIENTO CINEGÉTICOS**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º de la disp. adic. 9ª del TRLTVCMySV, los titulares de aprovechamientos cinegéticos –y, subsidiariamente, los propietarios de los terrenos- sólo son responsables de los daños personales y patrimoniales causados por el atropello de especies cinegéticas en accidentes de tráfico en los dos supuestos siguientes: 1º) Cuando el accidente sea *«consecuencia directa de la acción de cazar»*. 2º) *«Cuando el accidente sea consecuencia directa [...] de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado»*. Por lo tanto, la norma analizada establece dos criterios de imputación, el primero objetivo y el segundo de naturaleza, subjetiva de responsabilidad civil extracontractual a los titulares de aprovechamientos cinegéticos –y, subsidiariamente, los propietarios de los terrenos-, con preterición del régimen de responsabilidad objetiva –de dichos sujetos- vigente hasta la entrada en vigor de la reforma que se comenta. Procede entonces analizar los dos criterios de imputación enunciados:

**1º) Cuando el accidente sea *«consecuencia directa de la acción de cazar»*.** Con esta expresión se alude a las modalidades de caza –definida en el art. 2 de la Ley de Caza de Galicia (cuya redacción vigente es también fruto de la Ley 6/2006)- que pueden provocar que la especie cinegética perseguida invada la calzada o vía pública de circulación por la que transita el vehículo de motor que atropella o impacta con la especie cinegética que proviene del terreno objeto de aprovechamiento cinegético. En este caso, basta que la acción de cazar sea causalmente relevante para la producción del siniestro en orden a imputar la responsabilidad civil a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terre-

nos de que provenga la pieza de caza y ello con independencia de que su actuación pueda reputarse, o no, negligente –estamos pues en presencia de un título objetivo de imputación de responsabilidad civil, fundado en el riesgo constituido por la actividad de cazar en las proximidades de vías públicas de comunicación-<sup>6</sup>. Por acción de cazar debe entenderse entonces «*la actividad ejercida por las personas, mediante el uso de armas, artes u otros medios autorizados, para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales que se declaren como piezas de caza, a fin de cobrarlos, apropiarse de ellos o facilitar su captura a un tercero*».

Los supuestos en los que accidente de circulación traiga causa de la invasión de la calzada como consecuencia de estar siendo atraída, acosada o perseguida para darle caza, a buen seguro que, en la práctica resultará excepcional, porque la acción de cazar necesariamente ha de tener lugar a plena luz del día –en este sentido, la SAP Cuenca, Sección 1ª, 112/2007, de 25 de mayo, consideró que el asunto sometido a su consideración el accidente no pudo ser consecuencia de la acción de cazar, por cuanto ocurrió de noche-, lo que permitiría al conductor advertir la presencia del animal. En todo caso, el perjudicado que ejercite la acción de responsabilidad civil habría de probar que la pieza de caza procede, precisamente, de la finca en la que se estaba cazando en el momento en que invadió la calzada y que el accidente trae causa directa –las consecuencias indirectas de la acción de cazar no están incluidas en el título objetivo de imputación- de la acción de cazar.

**2º) «Cuando el accidente sea consecuencia directa [...] de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado».** La diligencia en la conservación de los terrenos acotados debe ponerse en relación, cuando menos, con el cumplimiento de especiales obligaciones, legales o reglamentarias, que recaigan sobre los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético. En particular, deben traerse a colación las obligaciones previstas en el art. 22, en relación con los arts. 42 (periodos hábiles de caza) y 43 (ordenación de los aprovechamientos cinegéticos) de la Ley de Caza de Galicia. En particular, el art. 22 de la LCG impone a los titulares del aprovechamiento de terrenos sujetos a régimen especial, entre otras, la de ajustarse al plan de ordenación cinegética y a los planes anuales de aprovechamientos, de obligado cumplimiento una vez aprobados por la Consellería de Medio Rural; así como la de dotar a dichos terrenos de la vigilancia y señalización prevista de acuerdo con dichos planes. Pudiera también extenderse la responsabilidad subjetiva de los titulares de terrenos de aprovechamiento cinegético especial a las actuaciones llevadas a cabo por cazadores furtivos y ello argumentando sobre la ausencia de medidas de vigilancia y control de estas actividades ilícitas.

Entonces, la mala conservación del terreno objeto de aprovechamiento cinegético o acotado, además de conllevar la posibilidad de una sanción administrativa si implica el in-

---

<sup>6</sup> En este sentido, también, M. MEDINA CRESPO (Presidente de la AEARCyS) en su respuesta a la encuesta jurídica «Accidentes por especies cinegéticas ¿Qué significa la expresión de la DA 9ª introducida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial "cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de caza"?, publicada en *Sepín. Responsabilidad circulación*, noviembre de 2007, pág. 16.

cumplimiento del plan técnico por el que se rige el coto, puede permitir la imputación de responsabilidad civil a sus titulares, en el caso en el que, por ejemplo, la proliferación de las especies cinegéticas sobrepasen las previsiones del plan técnico del mismo –en este sentido, la SAP Logroño, Sección 1ª, 224/2007, de 9 de julio, estimó la demanda ejercitada frente a la sociedad titular del aprovechamiento cinegético de un terreno de caza menor, pues aunque se consideró acreditado que tenía conocimiento de la aparición esporádica de jabalíes (especie de caza mayor), no dispuso medio o medida alguna de control de su proliferación, de manera que esta omisión permitió la imputación de los daños derivados del accidente padecido por el conductor de un vehículo que atropelló a un jabalí proveniente de los terrenos del referido coto-; sin que deba entenderse que implica obligación de cercar o vallar los terrenos que forman parte del coto de caza, lo que encontraría el obstáculo derivado de la titularidad dominical privada de los terrenos objeto del aprovechamiento cinegético especial.

## **VI.- CARGA DE LA PRUEBA DE LA CONCURRENCIA DE LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN**

### **VI.1.- Regla general**

La prueba de la concurrencia de alguno de los criterios de imputación expuestos incumbe al perjudicado que ejercita la acción de responsabilidad civil extracontractual, como se señala en las SSAP A Coruña, Sección 4ª, 363/2007, de 12 de julio [JUR 2007\317672] y de 14 de noviembre de 2007, de conformidad con las reglas de distribución de la carga de la prueba en el proceso civil que establece el art. 217.2 de la LECiv. Así las cosas, si el perjudicado por el siniestro –ordinariamente el propietario del vehículo de motor dañado o los ocupantes del mismo que hayan sufrido daños corporales- no acredita la concurrencia de alguno de los dos criterios de imputación expuesto en el epígrafe procedente, la demanda ejercitando la acción de responsabilidad civil extracontractual no podrá ser estimada.

Así las cosas, no puede compartirse el parecer de algunas resoluciones judiciales dictadas al amparo de la disp. adic. 9ª TRLTCVM y SV, que consideran que la reforma del régimen de responsabilidad civil en el caso de atropellos de especies cinegéticas no supone un giro copernicano respecto del régimen aplicable hasta la fecha de su entrada en vigor. Argumentan quienes sostienen este parecer (*v.gr.*, Sentencias AP Salamanca, Sección 1ª, de 21 de septiembre de 2006 [AC 2006, 2368 y 2333]; AP Segovia de 31 de julio de 2006 [JUR 2006\252429]; AP Guadalajara, Sección 1ª, de 5 de octubre y de 13 de diciembre de 2006 [JUR 2006\278559 y 2007\102895] y de 10 de enero y de 28 de febrero de 2007 [JUR 2007, 74460 y 132375]; AP Pontevedra, Sección 1ª, de 16 de abril de 2007 [JUR 2007\262545] y de 21 de junio de 2007 [JUR 2007\300228]) que la reforma supone únicamente una atenuación –o «*dulcificación*»- del régimen de responsabilidad objetiva de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos por los daños ocasionados por las especies provenientes de los mismos que resultaba de las previsiones de la Ley de Caza estatal –y gallega-, fundando esta afirmación en que la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de las normas en la conservación del terreno cinegético corresponde a los suje-

tos titulares de su aprovechamiento; así como del hecho de que la invasión de la calzada por la pieza de caza o especie cinegética que haya provocado la colisión no tiene su origen en una acción de cazar, incumbe también a dichos titulares, de manera que el propietario del vehículo dañado únicamente habría de probar que el accidente se produjo como consecuencia de la irrupción en la calzada de un animal de caza proveniente de los terrenos cinegéticos aprovechados por el sujeto demandado, partiéndose de una presunción favorable a aquél<sup>7</sup>.

Esta doctrina jurisprudencial no puede ser asumida por cuando supone una infundada alteración de las normas de distribución de la carga de la prueba en el proceso civil que contempla el art. 217 de la LECiv. En efecto, el actor no ha de probar únicamente el daño, sino también la relación de causalidad que ha de mediar entre éste y la actuación de los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético, así como el criterio subjetivo de imputación de responsabilidad civil, constituido bien con la acción de cazar en el terreno de aprovechamiento cinegético, bien con el deficiente estado de conservación del terreno acotado.

## **VI.2.- Expedientes jurisprudenciales utilizados para «atenuar» el impacto de la reforma: La inversión de la carga de la prueba y el principio de facilidad probatoria**

La dificultad probatoria que supone para el conductor y/o propietario del vehículo automóvil perjudicado probar su actuación diligente y la concurrencia de alguno de los dos títulos de imputación de responsabilidad civil a los titulares de los derechos de aprovechamiento cinegético motiva que se postule por algunos órganos jurisdiccionales la aplicación

---

<sup>7</sup> En este sentido resulta paradigmático el FD 3º de la SAP Guadalajara, Sección 1ª, de 13 de diciembre de 2006 [JUR 2007\102895]: «[...] *el caso que nos ocupa han de estimarse probados los requisitos exigidos para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual, a saber, producción del daño, culpa o negligencia atribuible al causante del mismo y relación de causalidad entre la conducta atribuible al demandado y el resultado lesivo cuya reparación se pretende; siendo lo cierto que la causa del accidente es imputable al recurrente por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes del coto de su titularidad; no existiendo otra razón a la que atribuir el suceso, toda vez que no se ha demostrado que mediara culpa por parte del conductor del vehículo, esto es, el incumplimiento de las normas de circulación a que alude el apartado primero de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/05; sin que tampoco conste que el estado de conservación de la calzada o su señalización tuviere influencia causal en el accidente, supuesto en que la responsabilidad sería del titular de la vía, como lo indica el último apartado de la referida disposición; resultando obvio que éste aconteció por la repentina e inopinada presencia en la calzada de un corzo procedente del acotado del demandado. Y sentado ello, no cabe por más que mantener lo que constituye criterio reiterado de esta Sala (sentencias de fechas 5-5-2000, 27-6-2000, 31-3-2001, 30-5-2001, 1-2-2002, 20-3-2002, 20-5-2002, 20-11-2002, 11-12-2003, 20-12-2004 y 15-2-2005); según el cual, si se evidencia que el siniestro aconteció por choque contra una pieza de caza y resulta probado el lugar en que aquel se produjo, que el coto adyacente a dicho punto es de titularidad de la demandada y la existencia de los daños, concurrirán los requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción resarcitoria deducida; elementos que han de estimarse probados en el caso examinado».*

del expediente consistente en la inversión de la carga de la prueba, de manera que sigan siendo los titulares de los cotos demandados quienes vengan obligados a acreditar bien la falta de diligencia del conductor como causa determinante del atropello de la especie cinegética, bien que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar, bien que no trae causa de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado<sup>8</sup>.

En efecto, algunas resoluciones jurisdiccionales –*v.gr.*, SAP Segovia, de 31 de julio de 2006 y SSAP Pontevedra, Sección 1ª, de 16 de abril de 2007 [JUR 2007\262545], de 04 de mayo de 2007 [JUR 2007\279989] y de 21 de junio de 2007 [JUR 2007\300228]- aplican la denominada prueba «*prima facie*», a tenor de la cual cuando una cierta situación de hecho corresponde, según la experiencia, a un curso casual físico y determinado, si se produce un resultado dañoso en dicha situación de hecho, puede considerarse que su origen se encuentra en la causa que ordinariamente lo produce, por lo que en principio la causa puede tenerse por probada. Este expediente supone una facilitación de la prueba de la causa, que resulta de aplicar a situaciones de hecho las máximas de experiencia que permiten deducir que un cierto suceso tiene por causa el que se deduce «*prima facie*» del curso normal de las acontecimientos. Esta conclusión puede desvirtuarse alegando otro posible curso casual como origen del daño, pero la mera indicación no es suficiente cuando aparece como escasamente verosímil y ni se acredita ni se estima convincente por el Juzgador al contrastarlo con la causa deducida del examen «*prima facie*» y con los datos obrantes en la causa respecto de las circunstancias y dinámica del accidente. De aquí se induce por las Sentencias que acogen este parecer que la irrupción de especies cinegéticas en la calzada, aunque la circulación sea llevada de forma cuidadosa y prudente por el conductor del vehículo de motor, resulta difícilmente evitable la colisión. Se olvidan, quienes así razonan, de que con ello puede tenerse por acreditado uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, cual es la relación de causalidad, pero no el necesario criterio de imputación establecido normativamente. En efecto, la irrupción de especie cinegética de causa el siniestro debe ser consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, pues en defecto de alguno de estos dos criterios de imputación, no puede estimarse la acción indemnizatoria dirigida frente a ellos por el perjudicado por el siniestro. Así las cosas, acreditada la realidad del daño y la relación de causalidad, si se afirma que debida diligencia en la llevanza del coto de donde proviene la pieza de caza o especie cinegética corresponde a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, de forma que la falta de esa prueba conlleva la imputación de responsabilidad civil extracontractual, estamos admitiendo la inversión de la carga de la prueba en contra de la regla establecida por la Ley procesal civil. De forma más nítida, *v.gr.*, la SAP Cantabria, Sección 4ª, de 26 de noviembre de 2007, seña-

---

<sup>8</sup> En este sentido se pronuncia, *v.gr.*, J. M. CARRERA MARAÑA (Presidente de la AP de Burgos) en la encuesta «Accidentes por especies cinegéticas ¿Cómo se distribuye la carga de la prueba del “incumplimiento de las normas de circulación en un siniestro en el que interviene una especie cinegética”? ¿El conductor tiene que probar su propia diligencia? ¿El titular del coto tiene que probar la falta de diligencia del conductor?» publicada en *SEPÍN. Responsabilidad civil y seguro*, núm. 15, noviembre de 2007, pág. 5.

la que corresponde a la sociedad de caza titular del coto probar que «*empleó toda la diligencia exigible*» para evitar el siniestro, tanto en el sentido de que, en el momento en que se produjo no se estaba desarrollando ninguna acción de caza, como en el de haber sido totalmente diligente en la conservación de los terrenos acotados, pues exigir al conductor la prueba de que se estaba realizando la acción de cazar o la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado resulta ser una prueba diabólica<sup>9</sup>.

La interpretación y aplicación que se acoge en las Sentencias últimamente citadas constituye un expediente de objetivación de la responsabilidad civil de los titulares de terrenos objeto de aprovechamientos cinegéticos especiales, que no puede sino concebirse como correctora de la literalidad de la norma que se aplica, difícilmente justificable desde los cánones hermeneuticos prescritos por el art. 3.1 del CC<sup>10</sup>, habida cuenta que la norma representa la voluntad explícita de legislador de modificar el régimen objetivo de responsabilidad civil extracontractual imperante hasta la fecha, sin que los argumentos que justifican, desde la realidad social o económica, la interpretación criticada puedan servir para prescindir del tenor literal de la norma y de las reglas de distribución de la carga de la prueba en el proceso civil, habida cuenta de su carácter imperativo.

Otros órganos jurisdiccionales han llegado a consecuencias similares a través del expediente constituido por considerar de aplicación a estos supuestos el principio de disponibilidad y facilidad probatoria contemplado en el art. 217.7 de la LECiv –acorde con lo conocido con anterioridad por la jurisprudencia<sup>11</sup>, con fundamento en el deber constitucio-

---

<sup>9</sup> Con este parecer concuerda V. MAGRO SERVET en su respuesta a la encuesta jurídica «Accidentes por especies cinegéticas ¿Qué significa la expresión de la DA 9ª introducida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial "cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de caza"?, publicada en *Sepín. Responsabilidad circulación*, noviembre de 2007, pág. 16.

<sup>10</sup> Sobre la justificación de la interpretación objetivada de la jurisprudencia en otros ámbitos de la responsabilidad civil extracontractual es recomendable la lectura de, PEÑA LÓPEZ, F.: *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Ed. Comares, Granada, 2002, especialmente las pgs. 553 y ss.

En sentido contrario al sostenido en el texto, la SAP Álava, 118/2006, de 5 de julio [JUR 2006\279781], consideró, realizando una interpretación que dice acomodada al art. 3.1 del CC, que los cotos privados de caza deben responder en virtud de un sistema de responsabilidad por riesgo, en tanto que se sirven de los animales para obtener un beneficio, señalando que la consecuencia de la responsabilidad por riesgo es la inversión de la carga probatoria, «*o si se quiere, la presunción "iuris tantum" de culpa, lo que obliga al adjudicatario del coto a probar su diligencia*», es más, seguidamente considera, en una interpretación que el tenor de la norma aplicada no permite, que «*la mera adopción por el demandado de las medidas de prevención y cuidado ordenadas en las normas legales o reglamentarias reguladoras de su actividad, no basta para apreciar que obró diligentemente. Es el demandado quien ha de demostrar que actuó con toda la prudencia para evitar el daño, más allá del simple cumplimiento de la normativa aplicable a su actividad*».

<sup>11</sup> Entre otras, SSTS, Sala de lo Civil, de 17 de octubre de 1983 [RJ 1983\5331], de 13 de diciembre de 1989 [RJ 1989\8828] –éstas dos en relación con hechos negativos de posible, pero dificultosa prueba-, de 25 de junio de 1987 [RJ 1987\4552], de 18 de mayo de 1988 [RJ 1988\4341], de 15 de noviembre de 1991 [RJ 1991\8118], de

nal de los ciudadanos de colaboración con los órganos jurisdiccionales (STC 227/1991, de 28 de noviembre)-, en donde se prescribe que *«para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores [reglas sobre la distribución del "onus probandi"] de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio»*. Resulta paradigmática en la aplicación de este expediente la SAP A Coruña, Sección 5ª, 464/2007, de 6 de noviembre, en cuyo Fundamento de Derecho 3º se afirma que la entidad demandada –la sociedad titular de los aprovechamientos cinegéticos y la entidad aseguradora de su responsabilidad civil- se encuentra en una situación de mayor facilidad y disponibilidad probatoria, que el propietario del vehículo perjudicado, para acreditar que ha sido diligente en la conservación y aprovechamiento cinegético del terreno acotado y que, por ende, no existe nexo causal entre la conducta que le es exigible y el accidente. La aplicación de la referida regla probatoria se acumula a la afirmación de la *«razonable probabilidad de que la irrupción del animal en la carretera obedezca a un inadecuado mantenimiento y gestión del terreno acotado, la total ausencia de prueba sobre el comportamiento diligente de la sociedad demandada, que impida vincular causalmente las consecuencias dañosas derivadas del atropello del jabalí a la deficiente conservación del coto de su titularidad del cual procedía el animal, debe perjudicar a esta parte a la que incumbe dicha carga probatoria»*. Razonando de esta manera, el principio de disponibilidad y facilidad probatoria acaba constituyendo el fundamento de la inversión de la carga de la prueba de la actuación negligente de los titulares del aprovechamiento cinegético de los terrenos de protección especial, que vendrían obligados, en todo caso, a acreditar y probar la diligente conservación del mismo, aun cuando el propietario del vehículo perjudicado por el siniestro siquiera alegase cuál ha sido la causa eficiente del siniestro, más allá de la irrupción de la especie cinegética en la calzada por la que circulaba<sup>12</sup>. A mi juicio no resulta correcto sostener que la regla plasmada en el originario art. 217.6 de la LECiv –y actual núm. 7, tras la reforma de que el precepto ha sido objeto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo- propicie la inversión de la carga de la prueba. La aplicación del invocado principio de disponibilidad y facilidad probatoria supone la posibilidad de distribución dinámica de la carga de la prueba, pero no invierte el *«onus probandi»* en perjuicio de la parte que fácilmente podría llevarla a cago, pues no altera la distribución de los hechos que de probar cada parte, sino que evita la imposibilidad de acreditar o de probar en el proceso la realidad de un determinado hecho que perjudica a la parte

---

28 de octubre de 1998 [RJ 1998\8257] –en relación con el deber de aportar documentos al alcance y en poder de una sola de las partes-, de 2 de diciembre de 1996 [RJ 1996\8938] –como sanción de la parte que no coopera de buena fe en la práctica de la prueba-, de 30 de julio de 1999 [RJ 1999\5910] y de 4 de mayo de 2000 [RJ 2000\3385]. Sobre el significado de esta regla en materia de prueba, *vid.* SEOANE SPIEGELBERG, J. L.: La prueba en la *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones generales y presunciones*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2007 (2ª edic.), pgs. 483 y ss.

<sup>12</sup> Se sigue lo sostenido por alguno de los comentaristas del art. 217 de la LECiv, v.gr., TAPIA FERNÁNDEZ, I.: «Comentario del artículo 217 de la LECiv», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Cordón Moreno, Armenta Deu, Muerza Esparza, Tapia Fernández,Coords.), Vol. II, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2001, pg. 788.

que soporta la carga de su prueba, pero que carece de la mayor disponibilidad o facilidad para probar su realidad. Dicho en otras palabras, el principio que nos ocupa no invierte la regla de juicio, ni altera la distribución de los hechos que cada parte ha de probar, sino que, en los casos de asimetría de información, permite que el Juez o Tribunal pueda valorar en la resolución que dicte la negativa a aportar la prueba sobre los hechos, perjudicándole su no aportación, resultando de aplicación las previsiones del art. 429.1 de la LECiv<sup>13</sup>.

En efecto, como se pone de manifiesto en la SAPA Coruña, Sección 4ª, de 14 de noviembre de 2007 –y, en el mismo sentido la Sentencia de la misma Sección 4ª, 589/2007, de fecha 19 de diciembre–, no puede confundirse la prueba del criterio o título de imputación del daño –la prueba del elemento subjetivo consistente en la culpa o negligencia del agente del daño– con la doctrina de la facilidad o proximidad probatoria, pues como razona la STS, Sala de lo Civil, de 3 de abril de 2006 [RJ 2006\1916], el principio de responsabilidad subjetiva consagrado como fundamento de la responsabilidad civil, no admite otras excepciones que aquellas que se hallan previstas en la ley, con las cuales no deben confundirse los supuestos en que la jurisprudencia atribuye *«la carga probatoria en mayor o menor medida al causante del evento dañoso por razones derivadas básicamente, más que de una verdadera inversión de la carga probatoria, del principio de facilidad o proximidad probatoria relacionado con circunstancias tales como los especiales deberes de diligencia que impone la creación de riesgos extraordinarios, la producción de daños desproporcionados o inexplicables o la producción de un siniestro o accidente en el ámbito propio de la actuación controlada de manera especial o excluyente por el agente causante del mismo»*.

## VII.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El último párrafo de la disp. adic. 9ª del TRLTCVMySV, pretende cerrar el ámbito subjetivo de posibles responsables civiles en el caso de daños ocasionados como consecuencia de accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegética. Se contempla en él un supuesto de evidente escasa virtualidad en el ámbito de la responsabilidad civil que nos ocupa, cual es la posibilidad de imputar la responsabilidad civil a la Administración Pública –abstractamente se habla del titular de la vía pública– en el caso de que el accidente traiga causa del estado de conservación de la vía pública o de su señalización. Se acoge así un supuesto de imputación subjetiva de los daños a las Administraciones Públicas con fundamento en la negligencia consistente en el defectuoso estado de conservación o en la mala señalización de las vías públicas que forman parte del dominio público viario. Así planteado el supuesto no puede entenderse sino como una precisión innecesaria en tanto que reduccionista del régimen de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas que

---

<sup>13</sup> LUNA YERGA, Á.: *La prueba en la responsabilidad civil médico-sanitaria (Culpa y causalidad)*, Ed. Civitas, Madrid, 2004, pgs. 112 a 116.

se establece en los arts. 139 y ss. de la LRJAPyPAC, como un sistema unitario, de alcance general, universal desde la perspectiva del perjudicado y de naturaleza objetiva<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> *Vid.*, ampliamente, BUSTO LAGO, J. M.: «La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas», Capítulo XVIII del *Tratado de responsabilidad civil* (F. Reglero Campos, Coord.), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2006 (3ª edic.), pgs. 1709 y ss.